

II Leyes, declaraciones y convenios

Medios de comunicación

Internacionales

Artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT (1989)

El Convenio 169 de la OIT fue aprobado en la 76° reunión de la Organización dedicada a los asuntos laborales, en el año de 1989, sustituyendo al Convenio 107 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1957. Este Convenio es un instrumento de derecho internacional para la defensa de los pueblos indígenas y sus territorios, observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957.

El artículo 30 se refiere al deber de los gobiernos de gestionar las medidas necesarias para que los pueblos indígenas conozcan sus derechos y obligaciones, principalmente en lo que respecta al trabajo, economía, educación, salud y servicios sociales, así como, el deber de la utilización de medios de comunicación en las lenguas de los pueblos y la elaboración de traducciones escritas para la realización del mismo fin.

Los aspectos más relevantes de este artículo, son los siguientes:

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

FUENTE: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

